



## **ACTA-RELACIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS DE LA SESIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL GENERAL CELEBRADA LOS DÍAS QUINCE, VEINTISIETE DE NOVIEMBRE Y TRECE Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ACTO 0.1/JEG 21-12-17**, por el que siendo las diez horas y quince minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se reanuda la sesión suspendida de los días quince y veintisiete de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete, reuniéndose en la Sala de Reuniones Sala de Reuniones del Rector la sesión de la Junta Electoral General de la Universidad de Sevilla, bajo la presidencia del Sr. Rector Magnífico, previa citación de todos sus miembros y con la asistencia de los siguientes: D.<sup>a</sup> Marycruz Arcos Vargas; D.<sup>a</sup> Auxiliadora Espinar García; D. José M.<sup>a</sup> Romero Rodríguez; D. Rafael Zafra Espinosa de los Monteros; D. Álvaro Rivas Franco; D.<sup>a</sup> Laura Garay Gómez; D. José Antonio Rueda Tejada; y D.<sup>a</sup> Concha Horgué Baena, Secretaria General de la Universidad de Sevilla, que actúa como secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento General del Régimen Electoral. Asisten además como invitados D. Martín Serrano Vicente, Vicesecretario General; y D. Antonio A. García García, Asesor Técnico de la Secretaría General.

**ACTO 1/JEG 21-12-17**, por el que el Sr. Rector, como Presidente de la Junta Electoral General, agradece a todos sus miembros la dedicación con que durante los cuatro años de mandato han desempeñado su función, y especialmente por las últimas elecciones al Claustro Universitario. A continuación, abandona la reunión, sustituyéndole en la presidencia del acto D. Rafael Zafra Espinosa de los Monteros.

**ACTO 2/JEG 21-12-17**, por el que la Secretaria General comunica que se han interpuesto tres recursos contra los resultados electorales provisionales en tres Mesas: la Mesa 17 del sector A de la Facultad de Filosofía, la Mesa 16 del subsector C1 de la Facultad de Filología y la Mesa 23 del subsector C1 de la Facultad de Psicología.

**ACTO 3/JEG 21-12-17**, por el que abandona la reunión D.<sup>a</sup> Concha Horgué Baena, Secretaria General de la Universidad de Sevilla, sustituyéndole en sus funciones D. Martín Serrano Vicente, Vicesecretario General.

**ACUERDO 4.1/JEG 21-12-17**, por el que la Junta Electoral General desestima, por asentimiento, el recurso interpuesto contra los resultados provisionales de la Mesa 17 del sector A de la Facultad de Filosofía, resultados que se elevan a definitivos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.-**

En fecha 18 de diciembre de 2017, a las 15:53 horas, se presentó recurso ante esta Junta Electoral General por D. Miguel A. Pastor Pérez en las elecciones a Claustro Universitario, sector A, por la Facultad de Filosofía.

En el recurso se expone lo siguiente:



*«El solicitante y abajo firmante Miguel A. Pastor Pérez (DNI...) Profesor Titular de Filosofía de la Universidad de Sevilla (NRP...), habiéndose presentado en candidatura individual a las Elecciones a Claustro Universitario por el Sector A, al que pertenece por la Facultad de Filosofía, y considerando los resultados provisionales publicados por la Junta Electoral que le adjudica 0 votos, considera que se lesiona su derecho a la representación al haberse declarado nulos 4 votos en los que había sido votado.*

*Teniendo constancia de que la consideración de los 4 votos nulos de la mesa correspondiente al Sector A de la Facultad de Filosofía se debe, quizás, a la incorrecta interpretación de los depositantes de esos cuatro votos emitidos (entre los que se encuentra, sin duda, el del propio solicitante), con respecto al artículo 14.1 del Reglamento General de Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla, y en cuanto el espíritu del artículo no se ve alterado ni afecta al derecho de otro posible candidato (o candidata en este caso) en cuanto que no había ninguna candidatura, ni individual ni colegiada, de carácter o género femenino, sino sólo dos candidatos masculinos para dos plazas claustrales, y sí viéndose afectado el derecho de la Facultad de Filosofía a mantener el número de representantes (2), así como el del propio solicitante candidato, en el Claustro Universitario.*

*Considerando además que el propio artículo no interpreta de forma explícita la situación excepcional, como se da en este caso, de no haber candidaturas de género femenino, sino solo de género masculino, para la ocupación de los puestos (2) a representar,*

*Solicita que los cuatros votos considerados nulos sean tenidos por válidos, en cuanto posibilitarían la incorporación de la segunda candidatura y que completaría el derecho legítimo del Centro a tener los dos representantes que la norma marca para la Facultad de Filosofía, no dándose el hecho de falta de candidatos para cubrir los puestos a representar.»*

## **SEGUNDO.-**

En las elecciones resultó elegido claustral por el sector A, D. Manuel Barrios Casares con 9 votos, quedando vacante el segundo puesto del Sector A.

A los hechos anteriores son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Competencia de la Junta Electoral General para conocer del presente recurso.-**

El artículo 5.a) del Reglamento General de Régimen Electoral (Acuerdo 2/CU 19-5-11, modificado por Acuerdo Único/CU 26-5-2017) establece que la Junta Electoral General conocerá de los asuntos concernientes a las elecciones al Claustro y de los recursos de alzada planteados contra resoluciones de las Juntas Electorales de Centros y de Departamentos y contra las de la Mesa del Claustro en los procesos electorales de dicho órgano.



Procede por tanto entrar a conocer del recurso planteado para su resolución.

### **SEGUNDO.- Objeto del recurso.-**

El recurso planteado por D. Miguel A. Pastor Pérez se dirige contra el resultado de las elecciones a Claustro del sector A en la Facultad de Filosofía, solicitando una interpretación del artículo 14.1 del Reglamento General de Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla que dé validez a los cuatro votos emitidos en favor del recurrente sin respetar la paridad de género, al no haber existido ninguna candidata mujer.

De manera que la resolución del presente recurso habrá de referirse necesariamente a la validez o no de los resultados provisionales de las elecciones a Claustro Universitario, sector A, por la Facultad de Filosofía, en relación con la adecuada interpretación del artículo 14.1 del Reglamento General de Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla.

### **TERCERO.-**

El artículo 14 del Reglamento General de Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla dispone lo siguiente, en sus apartados 1 y 2:

*1. Con objeto de propiciar la representación equilibrada de mujeres y hombres, en las elecciones para cubrir más de un puesto, cada elector podrá votar como máximo a un sesenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, porcentaje que se calculará sobre el número máximo de candidatos a los que se puede votar. En el caso particular de que el número máximo de candidatos que se pueden votar sea tres, cada elector podrá votar como máximo a dos candidatos de un mismo sexo.*

*2. La votación se efectuará mediante papeletas impresas que la mesa facilitará a los electores. En dichas papeletas impresas aparecerán relacionados los candidatos correspondientes indicándose, en el caso de elecciones para cubrir más de un puesto, su sexo mediante una (H) para hombres y una (M) para mujeres y, en su caso, las siglas o expresión que identifiquen a las candidaturas colegiadas. Además, en la cabecera de la papeleta se indicará tanto el número máximo de candidatos a los que cada elector puede votar, como el número máximo de candidatos de un mismo sexo que pueden ser votados en aplicación del apartado anterior.*

En la votación de la mesa 17, Sector A de la Facultad de Filosofía, el candidato D. Miguel Pastor Pérez, no ha resultado electo por no haber obtenido ningún voto válido (0 votos). La Mesa electoral declaró nulos 4 votos a su nombre, por no respetar dichos votos la regla del artículo 14.1 RGREUS, porque al existir dos candidatos hombres sólo se podía votar a uno sólo, y así lo indicaba expresamente el modelo de papeleta facilitado a la Facultad por la Secretaría General.

Las papeletas utilizadas por los cuatro votantes del recurrente no respetaron dicha norma, por ello fueron declaradas nulas por la Mesa, resultando únicamente elegido el otro candidato, y quedando



por ello vacante uno de los puestos de claustal Sector A de Filosofía.

La JEG debe ratificar la decisión de la Mesa electoral, que ha aplicado el criterio común a todas las mesas electorales en el día de la votación, preservando el mandato de voto equilibrado por razón de sexo del artículo 14.1 RGREUS; al contener las 4 papeletas el voto a dos candidatos hombres -pese a la limitación impuesta y advertida en la propia papeleta, que indicaba el número máximo de candidatos de cada sexo a los que se puede votar- se vulneró la norma imperativa, siendo tan clara que no cabe efectuar interpretación.

Por las razones señaladas, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por tanto,

A la vista de lo expuesto, esta Junta Electoral General acuerda, por asentimiento, desestimar el recurso interpuesto por D. Miguel A. Pastor Pérez.

Se conviene notificar esta resolución al recurrente, con expresa indicación de que contra la presente, que pone fin a la vía administrativa, puede formularse recurso potestativo de reposición ante esta Junta Electoral General en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta resolución, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de Régimen Electoral General y el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, interponer directamente contra ella recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, antes los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, se conviene dar traslado de esta resolución al Sr. Decano de la Facultad de Filosofía para su conocimiento.

**ACUERDO 4.2/JEG 21-12-17**, por el que la Junta Electoral General desestima, por asentimiento, el recurso interpuesto contra los resultados provisionales de la Mesa 16 del subsector C1 de la Facultad de Filología, resultados que se elevan a definitivos.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.-**

En fecha 19 de diciembre de 2017, a las 16:35 horas, se presentó recurso ante esta Junta Electoral General por D. Fernando Núñez Jaranay por presunto trato de favor del Sr. Decano de la Facultad de Filología a las candidaturas individuales presentadas por D.<sup>a</sup> Carmen Acuña Bueno, D.<sup>a</sup> Elena Fernández Naranjo, D. Anchel Bizen Lopez Diez y D. Álvaro Pérez Cruz en las elecciones a Claustro Universitario, subsector C1, por la Facultad de Filología.

En el recurso se expone lo siguiente:



*«En este recurso quiero denunciar un trato de favor hacia varios candidatos en las elecciones a Claustro de la facultad de Filología, sector C1, por parte del mismo Decano de la facultad, Don Francisco J. González Ponce. Dicho trato de favor fue la publicación de cuatros candidatos mediante los canales a su alcance como miembro del sector A.*

*Adjunto los dos correos que envió a sus estudiantes coaccionando así el voto de sus estudiantes. El primero enviado el 2 de diciembre y el segundo el 10 de diciembre. No solo utilizó esos canales como parte de miembro del sector A sino que también utilizo su firma como Decano de la facultad, incumpléndose así el trato igualitario a las candidaturas.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se tenga por formulado RECURSO DE ALZADA contra el citado acto administrativo y, con estimación del mismo, se dicte resolución por la que se acuerde:*

*PETICIÓN: Volver a repetir las elecciones o en su defecto las votaciones.»*

## **SEGUNDO.-**

Constan como anexos aportados por el recurrente copia de dos correos electrónicos, remitidos desde la cuenta personal del Sr. Decano de la Facultad, D. Francisco J. González Ponce, en fechas 2 y 10 de diciembre 2017, solicitando a sus alumnos de TG-II el voto para sus cuatro compañeros de clase D.<sup>a</sup> Carmen Acuña Bueno, D.<sup>a</sup> Elena Fernández Naranjo, D.<sup>a</sup> Ánchel Bizén López Díez y D. Álvaro Pérez Cruz.

En las elecciones resultaron elegidos claustrales D.<sup>a</sup> Carmen Acuña Bueno con 29 votos, D.<sup>a</sup> Elena Fernández Naranjo con 31 votos, D. Álvaro Pérez Cruz con 33 votos y D. Fernando Núñez Jaranay con 28 votos.

A los hechos anteriores son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Competencia de la Junta Electoral General para conocer del presente recurso.-**

El artículo 5.a) del Reglamento General de Régimen Electoral (Acuerdo 2/CU 19-5-11, modificado por Acuerdo Único/CU 26-5-2017) establece que la Junta Electoral General conocerá de los asuntos concernientes a las elecciones al Claustro y de los recursos de alzada planteados contra resoluciones de las Juntas Electorales de Centros y de Departamentos y contra las de la Mesa del Claustro en los procesos electorales de dicho órgano.

Procede por tanto entrar a conocer del recurso planteado para su resolución.



## **SEGUNDO.- Objeto del recurso.-**

El recurso planteado por D. Fernando Núñez Jaranay se dirige contra el resultado de las elecciones a Claustro del subsector C1 en la Facultad de Filología, solicitando expresamente *repetir las elecciones o en su defecto las votaciones*. De manera que la resolución del presente recurso habrá de referirse necesariamente a la validez o no de los resultados provisionales de las elecciones a Claustro Universitario, subsector C1, por la Facultad de Filología, en relación con el presunto incumplimiento de las normas electorales que se denuncia en el recurso interpuesto.

## **TERCERO.-**

El Reglamento General de Régimen Electoral (Acuerdo 2/CU 19-5-11, modificado por Acuerdo Único/CU 26-5-2017; RGREUS en adelante) establece en sus Disposición Final Segunda que *«En lo no determinado por el presente Reglamento se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, de 19 de junio, y por la Ley 1/1986, Electoral de Andalucía, de 2 de enero.»*

Es de aplicación, por tanto, para resolver el presente recurso la Doctrina sentada por la Junta Electoral Central del Estado (JEC, en adelante) al interpretar la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG, en adelante). En concreto, el artículo 50 LOREG establece normas para preservar la imparcialidad en las elecciones de los poderes públicos durante la campaña electoral. Su tenor literal es el siguiente:

Artículo 50 LOREG. [Campaña electoral]

*«1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.*

*2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.*

*3. Asimismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período.*



4. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

5. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.»

La Junta Electoral Central aprobó la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, en desarrollo específicamente de este precepto legal, y con el objeto de preservar los principios de objetividad, transparencia e igualdad en las campañas electorales. En el apartado segundo 2 de dicha Instrucción se establece que:

«2. Deben entenderse comprendidas en dicha prohibición (la del artículo 50.2 LOREG), entre otras actividades, la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc...); **el envío de correos electrónicos** (negrillas nuestras) o de mensajes sms; la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth), o la inserción de anuncios en los medios de comunicación, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.»

Por su parte el apartado cuarto de la Instrucción 2/2011 JEC al describir las campañas institucionales permitidas señala que:

«Deben entenderse no incluidas en las prohibiciones establecidas en los números anteriores, siempre que no se violen los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, y **no se dirijan directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores** (negrillas nuestras), las siguientes campañas:

a) Las realizadas exclusivamente por los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral y que están expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, en los términos previstos en el artículo 50.1 de la LOREG. Esta publicidad institucional deberá realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.

Entre el objeto posible de esas campañas institucionales no se encuentra el fomento de la participación de los electores en la votación, por lo que debe entenderse



*que no está permitida una campaña con esa finalidad.*

*b) Las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. En estos casos, el envío de cartas o mensajes a los interesados o la inserción de anuncios en espacios o lugares públicos o en medios de comunicación deberá limitarse estrictamente a proporcionar información de interés general sobre la conclusión de una obra pública, la puesta en marcha o el funcionamiento de un servicio público, sin que pueda contener connotaciones electoralistas ni alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos por los poderes públicos afectados.»*

Por su parte, debemos hacer referencia obligada al acuerdo adoptado por esta Junta Electoral General el pasado 15 de noviembre (ACUERDO 10.3/JEG 15-11-17) en el que se informó por la Secretaría General de la Universidad que, como en las pasadas elecciones a Claustro Universitario, *se crearán listas institucionales de correo electrónico que se facilitarán a cada candidato para que pueda dirigirse a su cuerpo electoral en el período de campaña. Para ello se ha definido un procedimiento automático que controlará el número de envíos, que se limita a dos, por candidato. En cuanto a los demás detalles técnicos, se remite a la documentación que se ha facilitado a los asistentes y que se incorpora a la presente acta como ANEXO VII.*

Pues bien, a diferencia de otro recurso, -resuelto favorablemente por esta JEG con su estimación por la razón de haberse empleado una cuenta institucional-, en el presente caso la cuenta de correo empleada por el Sr. Decano de la Facultad de Filología fue una cuenta personal -la suya propia- y no la cuenta institucional del Decanato, y, además los correos se remitieron a los propios alumnos del Decano y no a todos los estudiantes de la Facultad, por lo que y aunque pueda haber sido una petición de voto que esta JEG no considera apropiada, no se ha producido en rigor una vulneración de los principios de objetividad, transparencia e igualdad en la campaña electoral, en los términos enunciados por la Instrucción 2/2011 JEC al interpretar el artículo 50 LOREG, por lo que no procede la estimación del recurso.

En todo caso, debe recordarse que, los posibles defectos o presuntas vulneraciones de normas o principios electorales, deben ser puestas en conocimiento de la Junta Electoral competente en cada proceso electoral a la mayor brevedad, por el conducto pertinente -queja o reclamación- sin esperar al resultado de las votaciones para que, si ello es posible, pueda producirse la corrección, rectificación o subsanación oportuna, como así lo establece el artículo 5.4 d) RGREUS, y evitar con ello el resultado más grave cual es la nulidad de un proceso electoral y su necesaria repetición. Esta última consecuencia ha de reservarse exclusivamente para los supuestos de graves vulneraciones que comprometan o afecten decisivamente el propio resultado electoral. En este sentido es crucial, por la importancia de los valores en presencia, la aplicación en todo momento de los principios de ponderación y proporcionalidad, evitando que meros defectos formales sin incidencia real en las votaciones o en su resultado puedan utilizarse de forma oportunista o interesada.

Por las razones señaladas, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por tanto,





A la vista de lo expuesto, esta Junta Electoral General acuerda, por asentimiento, desestimar el recurso interpuesto por D. Fernando Núñez Jaranay.

Se conviene notificar esta resolución al recurrente, al Sr. Decano de la Facultad de Filología y a los candidatos individuales D.<sup>a</sup> Carmen Acuña Bueno, D.<sup>a</sup> Elena Fernández Naranjo, D. Anchel Bizen Lopez Diez y D. Álvaro Pérez Cruz, con expresa indicación de que contra la presente, que pone fin a la vía administrativa, puede formularse recurso potestativo de reposición ante esta Junta Electoral General en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta resolución, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de Régimen Electoral General y el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, interponer directamente contra ella recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, antes los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, se conviene dar traslado de esta resolución a la Delegación de Alumnos de dicha Facultad y al CADUS para su conocimiento.

**ACUERDO 4.3/JEG 21-12-17**, por el que la Junta Electoral General acuerda, por asentimiento, estimar el recurso interpuesto contra los resultados provisionales de la Mesa 23 del subsector C1 de la Facultad de Psicología, declarando la anulación de la votación, la retroacción del proceso electoral al momento de la campaña y del voto anticipado, encomendando a la Secretaría General la concreción de las fechas a partir del inicio del segundo cuatrimestre en febrero de 2018 así como de la fecha de la nueva votación.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.-**

En fecha 13 de diciembre de 2017, a las 16:35 horas, se presentó recurso ante esta Junta Electoral General por D.<sup>a</sup> Elena Gómez de Agüero Ortiz contra las candidaturas individuales presentadas por D.<sup>a</sup> Isis Diana de los Reyes Suárez y D.<sup>a</sup> María Victoria Villarubia Jiménez en las elecciones a Claustro Universitario, subsector C1, por la Facultad de Psicología.

En el recurso se expone lo siguiente:

*«PRIMERO.- Que la convocatoria de las elecciones al claustro universitario se publica el 31 de mayo de 2017.*

*SEGUNDO.- Que la campaña electoral en dicho calendario se fecha del miércoles 29 de noviembre a martes 12 de diciembre de 2017.*



*TERCERO.- Que la Secretaría General envía un correo a los candidatos dando la opción de usar las listas de difusión del alumnado de la facultad para uso en la campaña electoral.*

*CUARTO.- Que a fecha de lunes 11 de diciembre de 2017 a primera hora de la mañana, yo envío mi correo a tal efecto. (Anexo uno).*

*QUINTO.- Con fecha lunes 11 de diciembre de 2017, a medio día, la Delegación de alumnos de la Facultad de Psicología envía un correo, como órgano institucional de la facultad, apoyando a las candidatas Isis Diana de los Reyes Suárez y María Victoria Villarubia Jiménez, presentadas por candidatura individual. Siendo las únicas que han tenido este privilegio debido a que son miembros de la Delegación de la Facultad. (Anexo dos).*

#### *FUNDAMENTOS DE HECHO*

*PRIMERO.- La secretaria general especifica en su correo claramente cómo se han de enviar los correos de apoyo a candidatos. Por tanto no tiene cabida que un órgano institucional como es la Delegación de alumnos de la Facultad de Psicología apoye a los miembros de la delegación de alumnos que se presentan a claustro.*

*SEGUNDO.- Conforme al art. 11.3 del Reglamento General de Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla: "Durante las campañas electorales se garantizará la igualdad de trato de todos los candidatos en el ámbito que corresponda. La Junta Electoral competente adoptará las medidas precisas para asegurar la efectividad de tal principio, de oficio o a instancia de cualquiera de los candidatos." Por tanto se trata de una vulneración flagrante de este artículo de las dos candidatas individuales anteriormente mencionadas con respecto al resto de candidatos.*

*TERCERO.- Además de lo anteriormente mencionado, en el art. 50.1-2 de la Ley Orgánica de régimen Electoral General, queda expresamente prohibido que los poderes públicos, como una delegación de alumnos, realicen "cualquier acto organizado o financiado directa o indirectamente por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos ..." como es el caso del correo enviado por las dos candidatas como miembros de la delegación de alumnos. (Anexo dos).*

#### *SOLICITO*

*La invalidez de las candidaturas individuales de D.ª Isis Diana de los Reyes Suárez y D.ª María Victoria Villarubia Jiménez en las elecciones a claustro universitario sector CI por la Facultad de Psicología, dado que los hechos probados son manifiestamente contrarios a derecho como una irregularidad administrativamente insubsanable que pone en peligro el derecho fundamental recogido en el art. 23.2 de la Constitución Española: "... a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes ", convirtiéndose así en nulo de pleno derecho al no*



*poderse rectificar dado que estamos en jornada electoral tras haber finalizado el período de campaña, no pudiendo dar la misma oportunidad ni a mí ni al resto de candidatos.*

*Así declaro para que tengan en consideración.»*

## **SEGUNDO.-**

Consta como anexo aportado por la recurrente copia de correo electrónico con el siguiente texto:

*[Psicoaviso] Candidatura de Delegación de Psicología Para Claustro Universitario  
Delegación de Estudiantes de Psicología  
lun 11/ 12/2017 15:38  
Para:Psicoestudiantes <psicoestudiantes@listas.us.es>; Psicoestudiantes que se usan  
<psicoaviso@listas.us.es>;  
1 archivos adjuntos {665 bytes)  
ATTOOOO.txt;*

*Buenas tardes compañeras y compañeros,*

*Somos Isis Diana de los Reyes Suárez y María Victoria Villarrubia Jiménez, compañeras vuestras del Grado de Psicología de la Universidad de Sevilla. Ya nos conoceréis por ser miembros de la Delegación de Estudiantes de la Facultad de Psicología y ser organizadoras activas tanto del Congreso Nacional de Psicología del Colectivo de Estudiantes de Psicología (CEP.PIE). También hemos organizado el Congreso de Salidas profesionales del colegio de Psicólogos de Andalucía Occidental, trabajando activamente con ellos a día de hoy. Sin olvidar nuestra labor en la Junta de Facultad de Psicología, como representación del estudiantado en relación al Decanato de la facultad.*

*Nos presentamos a las elecciones a Claustro Universitario por el Sector Estudiantes (C) de nuestra facultad y por ello pedimos vuestro voto. ¿y qué es claustro?, es el mayor órgano de representación que tiene la universidad, donde todos los sectores se ven representados ( PAS, PDI, Estudiantado, etc).Estas elecciones se harán el miércoles día 13 de Diciembre en nuestra facultad y se puede votar de forma anticipada en secretaría el lunes 11 y el martes 12 de diciembre presentando una fotocopia del DNI.*

*Sabéis que llevamos mucho tiempo trabajando por los derechos del estudiantado, intentando ofrecer como delegación y como estudiantado toda la ayuda que siempre ha estado en nuestra mano. Estamos presentes también en la candidatura las elecciones al sector C ( estudiantes) de Junta de Facultad ( es el órgano de representación pero en nuestra facultad), en el que también queremos luchar por darle al estudiantado la voz y la posición que nos merecemos. Es por esa misma voluntad de seguir trabajando y luchando por nuestros derechos que queremos pedir que nos prestéis vuestra confianza una vez más votándonos en estas elecciones, poniendo un X en nuestros nombres.*



*Recordad que el estudiantado tenemos que participar de la vida universitaria, pues de otra forma retrocederíamos en esos derechos que tanto nos ha costado conseguir.*

*Muchas gracias por vuestra confianza, entre todos creamos la Universidad que queremos.*

*Delegación de Estudiantes de Psicología (US)*

*Facebook <https://www.facebook.com/delegacion.psicologias Sevilla>*

*Twitter: @Delepsi co*

*Blog: [psicodelegacion.blogspot.com](http://psicodelegacion.blogspot.com)*

*Número: 628630071»*

A los hechos anteriores son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Competencia de la Junta Electoral General para conocer del presente recurso.-**

El artículo 5.a) del Reglamento General de Régimen Electoral (Acuerdo 2/CU 19-5-11, modificado por Acuerdo Único/CU 26-5-2017) establece que la Junta Electoral General conocerá de los asuntos concernientes a las elecciones al Claustro y de los recursos de alzada planteados contra resoluciones de las Juntas Electorales de Centros y de Departamentos y contra las de la Mesa del Claustro en los procesos electorales de dicho órgano.

Procede por tanto entrar a conocer del recurso planteado para su resolución.

### **SEGUNDO.- Objeto del recurso.-**

El recurso planteado por D.<sup>a</sup> Elena Gómez de Agüero Ortiz se dirige contra las dos candidaturas individuales citadas y solicita la nulidad de pleno derecho de dichas candidaturas al no poderse rectificar, dado que se presentó el recurso en la misma jornada electoral tras haber finalizado el período de campaña, *no pudiendo dar la misma oportunidad ni a mí ni al resto de candidatos*, como señala literalmente el recurso.

De manera que la resolución del presente recurso habrá de referirse necesariamente a la validez o no de los resultados provisionales de las elecciones a Claustro Universitario, subsector C1, por la Facultad de Psicología, en relación con el presunto incumplimiento de las normas electorales que se denuncia en el recurso interpuesto.

### **TERCERO.-**

El Reglamento General de Régimen Electoral (Acuerdo 2/CU 19-5-11, modificado por Acuerdo Único/CU 26-5-2017; RGREUS en adelante) establece en sus Disposición Final Segunda que «*En lo no determinado por el presente Reglamento se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, de 19 de junio, y por la Ley 1/1986, Electoral de Andalucía, de 2 de enero.*»



Es de aplicación, por tanto, para resolver el presente recurso la Doctrina sentada por la Junta Electoral Central del Estado al interpretar la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG, en adelante). En concreto el artículo 50 LOREG establece normas para preservar la imparcialidad en las elecciones de los poderes públicos durante la campaña electoral. Su tenor literal es el siguiente:

Artículo 50 LOREG. [Campaña electoral]

*«1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.*

*2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.*

*3. Asimismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período.*

*4. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.*

*5. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.»*

La recurrente señala expresamente como vulnerado este artículo 50.2 LOREG, al poner de manifiesto que las candidatas individuales citadas remitieron un correo electrónico a todos los electores del Subsector C1 de Facultad utilizando el correo institucional de la Delegación de Alumnos y exponiendo en dicho correo sus logros al frente de la misma.

La Junta Electoral Central (JEC, en adelante) aprobó la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, en desarrollo específicamente de este precepto legal, y con el objeto de preservar los principios de objetividad, transparencia e igualdad en las campañas electorales. En el apartado segundo 2 de



dicha Instrucción se establece que:

*«2. Deben entenderse comprendidas en dicha prohibición (la del artículo 50.2 LOREG), entre otras actividades, la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc...); **el envío de correos electrónicos** (negrillas nuestras) o de mensajes sms; la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth), o la inserción de anuncios en los medios de comunicación, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.»*

Por su parte el apartado cuarto de la Instrucción 2/2011 JEC al describir las campañas institucionales permitidas señala que:

*«Deben entenderse no incluidas en las prohibiciones establecidas en los números anteriores, siempre que no se violen los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, y **no se dirijan directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores** (negrillas nuestras), las siguientes campañas:*

*a) Las realizadas exclusivamente por los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral y que están expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, en los términos previstos en el artículo 50.1 de la LOREG. Esta publicidad institucional deberá realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.*

*Entre el objeto posible de esas campañas institucionales no se encuentra el fomento de la participación de los electores en la votación, por lo que debe entenderse que no está permitida una campaña con esa finalidad.*

*b) Las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. En estos casos, el envío de cartas o mensajes a los interesados o la inserción de anuncios en espacios o lugares públicos o en medios de comunicación deberá limitarse estrictamente a proporcionar información de interés general sobre la conclusión de una obra pública, la puesta en marcha o el funcionamiento de un servicio público, sin que pueda contener connotaciones electoralistas ni alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos por los poderes públicos afectados.»*

Por su parte, debemos hacer referencia obligada al acuerdo adoptado por esta Junta Electoral



General el pasado 15 de noviembre (ACUERDO 10.3/JEG 15-11-17) en el que se informó por la Secretaría General de la Universidad que, como en las pasadas elecciones a Claustro Universitario, *se crearán listas institucionales de correo electrónico que se facilitarán a cada candidato para que pueda dirigirse a su cuerpo electoral en el período de campaña. Para ello se ha definido un procedimiento automático que controlará el número de envíos, que se limita a dos, por candidato. En cuanto a los demás detalles técnicos, se remite a la documentación que se ha facilitado a los asistentes y que se incorpora a la presente acta como ANEXO VII.*

Así lo efectuó la recurrente, que acompaña como anexo uno el correo electrónico que remitió a los electores utilizando las listas institucionales que le fueron puestas a disposición.

Debe concluirse, por tanto, que la utilización de la cuenta de correo oficial de la Delegación de Alumnos por las dos candidaturas individuales mencionadas para pedir el voto de los electores ha sido indebida, y entraña una vulneración de los principios de objetividad, transparencia e igualdad en la campaña electoral para las elecciones a Claustro Universitario, subsector C1, en la Facultad de Psicología.

#### **CUARTO.-**

Procede, finalmente, determinar los efectos de la vulneración producida sobre los resultados provisionales de las elecciones a Claustro Universitario, subsector C1, en la Facultad de Psicología. En primer lugar, debe señalarse que los posibles defectos o presuntas vulneraciones de normas o principios electorales como los expuestos, deben ser puestas en conocimiento de la Junta Electoral competente en cada proceso electoral a la mayor brevedad y por el conducto pertinente -queja o reclamación- para que, si ello es posible, pueda producirse la corrección, rectificación o subsanación oportuna, como así lo establece el artículo 5.4 d) RGREUS, y evitar con ello el resultado más grave cual es la nulidad de un proceso electoral y su necesaria repetición. Esta última consecuencia ha de reservarse exclusivamente para los supuestos de graves vulneraciones que comprometan o afecten decisivamente el propio resultado electoral. En este sentido es crucial, por la importancia de los valores en presencia, la aplicación en todo momento de los principios de ponderación y proporcionalidad, evitando que meros defectos formales sin incidencia real en las votaciones o en su resultado puedan utilizarse de forma oportunista o interesada.

En el caso presente, existiendo tres puestos de claustral del Subsector C1 en la Facultad de Psicología, y cinco candidatos a elegir, las dos candidatas individuales que utilizaron de forma indebida la cuenta de correo de la Delegación de Estudiantes de Psicología -y como consta en los resultados provisionales publicado al final de la jornada electoral del pasado 13/12/2017- resultaron elegidas con 67 y 42 votos, respectivamente. También resultó elegido como tercer claustral D. Antonio Luis Corrales Morillo con 21 votos. La recurrente obtuvo 18 votos, y la candidata D.<sup>a</sup> Sara González Alperiz 12 votos, no obteniendo ninguna de ellas la investidura como claustral.

La importancia de la Delegación de Alumnos de la Facultad como escalón representativo de indudable relevancia aumenta la relevancia del uso indebido de dicha cuenta de correo institucional, por lo que la vulneración producida de los principios de objetividad, transparencia e igualdad en la campaña electoral deben conducir a la anulación de la votación y de los resultados provisionales



obtenidos en dicha mesa, debiendo declararse la anulación de la votación, la retroacción del proceso electoral al momento de la campaña y del voto anticipado, encomendando a la Secretaría General la concreción de las fechas a partir del inicio del segundo cuatrimestre en febrero de 2018 así como de la fecha de la nueva votación.

Por tanto,

A la vista de lo expuesto, esta Junta Electoral General acuerda, por asentimiento, estimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> Elena Gómez de Agüero Ortiz, declarando la anulación de la votación, la retroacción del proceso electoral al momento de la campaña y del voto anticipado, encomendando a la Secretaría General la concreción de las fechas a partir del inicio del segundo cuatrimestre en febrero de 2018, así como de la fecha de la nueva votación.

Se conviene notificar esta resolución a la recurrente D.<sup>a</sup> Elena Gómez de Agüero Ortiz y a las candidatas individuales D.<sup>a</sup> Isis Diana de los Reyes Suárez y D.<sup>a</sup> María Victoria Villarubia Jiménez, con expresa indicación de que agota la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 del Reglamento General de Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla; por lo que contra la presente Resolución, puede formularse potestativamente recurso de reposición ante esta Junta Electoral General en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta Resolución, de conformidad con el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, interponer directamente contra ella recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, antes los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, se conviene dar traslado de esta resolución al Sr. Decano de la Facultad de Psicología, a la Delegación de Alumnos de dicha Facultad y al CADUS para su conocimiento.

**ACUERDO 5/JEG 21-12-17**, por el que la Junta Electoral General decide, por asentimiento, elevar a definitivos los resultados electorales –con la excepción de la Mesa 23 del subsector C1 de la Facultad de Psicología– proclamando definitivamente a los claustrales electos (Anexo I), declarando concluso el proceso electoral correspondiente al XI mandato del Claustro Universitario.

**ACTO 0.2/JEG 21-12-17**, por el que cuando son las once horas y veinticinco minutos del día 21 de diciembre de 2017, agotado el Orden del Día y sin más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión agradeciendo su presencia a los asistentes y extendiéndose la presente Acta, de cuyo contenido, como Secretaria de la Junta Electoral General de la Universidad, doy fe.

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EL VICESECRETARIO GENERAL,

Fdo.: Rafael Zafra Espinosa de los Monteros

Fdo.: Martín Serrano Vicente.